

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY NACIONAL DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN AUDIOVISUAL

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Objeto: La presente Ley regula los Servicios de Difusión Audiovisual en todo el territorio de la República Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

Artículo 2º jurisdicción: Los Servicios de Difusión Audiovisual están sujetos a la jurisdicción nacional. Compete en forma exclusiva al Estado Nacional la administración del espectro radioeléctrico y la regulación de los Servicios de Difusión Audiovisual, comprendiendo a todas las emisiones generadas en todo el territorio nacional y las que, siendo generadas en el exterior, se difundan en el territorio nacional mediante Servicios de Difusión Audiovisual.

Artículo 3º Carácter de los Servicios: Los Servicios de Difusión Audiovisual son de interés público. La prestación de los mismos se basará en el respeto al derecho al libre acceso a la información, el respeto al pluralismo y la honestidad de la información, la garantía del ejercicio de la libertad de comunicación audiovisual y la libre competencia que promueva la diversidad de la oferta audiovisual y la diversidad de prestadores y operadores.

Artículo 4º objetivos: La presente Ley promueve los siguientes objetivos:

- a) La difusión y el respeto de las garantías y derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, los valores de la democracia y la solidaridad;
- b) el ejercicio del derecho de las personas a informarse y a expresarse libremente sin censura previa, en el marco de la más amplia variedad de ideas, creencias, religiones, profesiones, o actividades, sin distinción de raza, religión, género, condición social, nacionalidad, profesión o cualquier otra actitud que pueda ser discriminatoria para el que desea ejercer sus derechos;
- c) el ejercicio del derecho de los difusores a no ser interferidos ni discriminados por otros proveedores, por particulares o el Estado Nacional;
- d) el respeto a los derechos de la infancia, la juventud, la ancianidad y las minorías;
- e) el desarrollo cultural de la población, asegurando posibilidades de expresión de las diferentes corrientes de opinión a través del estímulo a la creación y a la libre expresión del pensamiento;
- f) el ejercicio del derecho de los habitantes a la información sobre los actos de Gobierno y la conducta de los funcionarios públicos;
- g) la defensa y promoción de actividades que conforman y difunden el patrimonio cultural de las diversas regiones que integran la Nación, reforzando la identidad nacional, regional y provincial;
- h) el acceso al conocimiento de las diferentes culturas del mundo;
- i) el desarrollo de una industria cultural audiovisual cuyos contenidos protejan y difundan el patrimonio artístico y cultural de la Nación y su emisión tanto en el país como su exportación;
- j) la educación formal y no formal de la población;
- k) la cobertura integral del territorio argentino, garantizando el acceso de todos los habitantes a los Servicios de Difusión Audiovisual.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5° Carácter de la recepción: La recepción de los Servicios de Difusión Audiovisual que se presten utilizando el espectro radioeléctrico en las bandas asignadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT en la región II, a la radio de amplitud modulada y frecuencia modulada y las asignadas a televisión en VHF y UHF será libre y gratuita. La suscripción a Servicios de Difusión Audiovisual de recepción concertada, que se presten por vínculos físicos o radioeléctricos, por satélite o en bandas especiales, podrá ser onerosa.

Capítulo II

DEFINICIONES

Artículo 6° Definiciones: Para la interpretación de los vocablos y conceptos técnicos empleados en la presente Ley, se adoptarán las definiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT con las especificaciones que se indican en este artículo. A efectos de la presente Ley se entenderá por:

SERVICIOS DE DIFUSIÓN AUDIOVISUAL: Estos Servicios comprenden las emisiones sonoras, de televisión, o de otro género que, difundidos por cualquier medio técnico, estén destinadas a la recepción libre o concertada por el público en general. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será quien otorgue, imponga o rechace la calificación de Servicio de Difusión Audiovisual. Para esa calificación, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la periodicidad de las emisiones, el tipo de contenidos, el medio de transporte y la cantidad de público real o potencial.

SERVICIOS DE RECEPCIÓN LIBRE: son aquellos que se difunden sin codificación para la libre recepción del público en el área de servicio. No pueden ser onerosos.

SERVICIOS DE RECEPCIÓN CONCERTADA: son aquellos que se difunden por pedido expreso del receptor, mediante la suscripción de un contrato o la autorización del ingreso al sitio emisor. Pueden ser onerosos.

SERVICIO MONOSEÑAL: Servicio que consiste en la difusión de un sólo canal de radio o televisión.

SERVICIO MULTISEÑAL: Servicio que consiste en la difusión de múltiples canales de Servicios de Difusión Audiovisual a través de un mismo medio de transporte.

RADIO: Servicio de difusión con contenido preponderante de audio. Puede ser analógica o digital y difundirse mediante el sistema Broadcasting o punto-multipunto.

TELEVISIÓN: Servicio con contenido de video y audio. Puede ser analógica o digital y difundirse mediante el sistema Broadcasting o punto multipunto.

SERVICIOS DE DIFUSIÓN POR SISTEMA BROADCASTING: o de siembra generalizada, son aquellos que se difunden en forma permanente desde un emisor, con independencia de la cantidad de receptores encendidos o conectados.

SERVICIOS DE DIFUSIÓN POR SISTEMA PUNTO-MULTIPUNTO: son aquellos que se difunden desde un emisor ante el pedido de múltiples receptores.

DIFUSORES: son las personas licenciatarias de Servicios de Difusión Audiovisual.

DIFUSORES AUTÓNOMOS: son aquellas personas generadoras o productoras de contenidos o generadoras de señales de televisión, a los que la Autoridad de Aplicación otorga una licencia de Difusor Audiovisual Autónomo sin asignación por parte del estado de un canal o un medio de transporte, y que brindan su servicio integrándose a Servicios de Difusión Audiovisual con asignación por parte del estado de un canal o un medio de transporte, mediante los sistemas de compra o concesión de canales o espacios, o la coproducción.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PRODUCTORES INDEPENDIENTES: son aquellas personas no licenciatarias de Servicios de Difusión Audiovisual, que generan contenidos destinados a la venta o cesión para su difusión en Servicios de Difusión Audiovisual. Pueden ser nacionales o extranjeros.

OPERADOR DE REDES DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN AUDIOVISUAL: persona dedicada a la instalación y manejo de infraestructura para el transporte y distribución de señales de Servicios de Difusión Audiovisual.

RED PERMANENTE DE DIFUSORES: asociación de licenciatarios de Servicios de Difusión Audiovisual de distintas localizaciones cuyo fin es la emisión regular tanto simultánea como diferida de contenidos.

CADENA: asociación de licenciatarios de Servicios de Difusión Audiovisual de distintas localizaciones, para la transmisión esporádica, tanto simultánea como diferida de contenidos.

MEDIO DE TRANSPORTE: Vínculo por medio del cual un Servicio de Difusión Audiovisual se transporta hacia sus receptores.

CANAL DE TRANSMISIÓN: banda de frecuencias o dirección digital a través de las cuales se transmite un Servicio de Difusión Audiovisual.

ÁREA PROTEGIDA DE SERVICIO: Se entenderá por área protegida de servicio de una estación de Difusión Audiovisual de recepción libre, al espacio geográfico sobre el cual se otorga la licencia para la prestación del servicio, que deberá estar libre de interferencias, de acuerdo a las condiciones de protección previstas por la norma técnica vigente.

ÁREA ESTIMADA DE SERVICIOS: es el espacio geográfico donde en condiciones reales es posible establecer la recepción de un Servicio.

ÁREA TOTAL DE COBERTURA: zona de cobertura efectiva de un servicio de difusión. Resulta de la suma de todas las áreas de servicio en las que se difunda, que puede adicionar áreas propias, de repetidoras y de cadenas.

LOCALIZACIÓN RADIOELÉCTRICA: La frecuencia respectiva, su ubicación geográfica y los parámetros que establecen su área primaria de servicio en función de las intensidades de campo radioeléctrico definidos en la norma técnica de servicio.

Capítulo III

DE LAS LICENCIAS y AUTORIZACIONES

Artículo 7° De los difusores: Podrán ser titulares de las licencias de Servicios de Difusión Audiovisual las personas de existencia visible o ideal de carácter público o privado regularmente constituidas y de conformidad con su objeto y capacidad.

Artículo 8° Condiciones de las personas de existencia visible: Sin perjuicio de los demás requisitos que establezcan las normas reglamentarias para acceder a la adjudicación de licencias de Difusión Audiovisual las personas de existencia visible deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino con más de cinco (5) años ininterrumpidos de residencia en el país.
- b) No estar inhabilitado judicialmente. Las condiciones exigidas en este inciso deberán acreditarse mediante la debida certificación para el territorio nacional y de todos aquellos países en los que el interesado hubiere tenido residencia permanente por más de tres (3) años. En el caso de los nacidos en el exterior deberán también acreditarlo respecto al país de origen.
- c) Ser civilmente capaces y no ser deudores de obligaciones fiscales, previsionales o de derechos de autor.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) En todos los casos las personas que soliciten la adjudicación de licencias o requirieran la aprobación de transferencias de derechos sobre las mismas deberán demostrar el origen de los recursos que comprometieran en esos actos.

Artículo 9° De las personas de existencia ideal: Las personas de existencia ideal deberán estar constituidas en el país. En caso de tratarse de sociedades por acciones estas deberán ser nominativas. Los socios, directores y administradores de las sociedades titulares de licencias o registros, o titulares de todo o parte del capital, deberán cumplir los requisitos exigidos a los titulares de las licencias.

Los integrantes de los órganos directivos de las personas jurídicas titulares de una licencia o registro deberán cumplir con los requisitos exigidos a los titulares de las licencias.

Se considerará como una misma persona a las sociedades controlantes y controladas, de conformidad con las disposiciones del Artículo 33° de la Ley 19.550 y modificatorias.

Salvo prueba en contrario respecto a la total independencia patrimonial, se considerarán como una misma persona a las diferentes personas de existencia visible que tuvieren parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Artículo 10° Sociedades en formación: Las sociedades en formación podrán presentarse a requerir licencias siempre que su acto constitutivo hubiere sido celebrado por escritura pública y su objeto social previere brindar Servicios de Difusión Audiovisual. Si se adjudicare la licencia deberá acreditarse la constitución regular dentro de los SESENTA (60) días de notificada la adjudicación, en caso contrario la misma caducará, de pleno derecho, por el mero vencimiento de ese plazo.

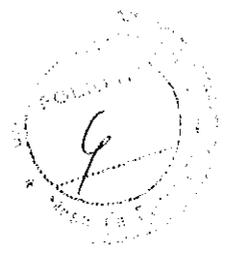
Artículo 11° Titularidad del capital: En las sociedades licenciatarias el total del capital de la sociedad perteneciente a extranjeros, a argentinos que no residieran en el país o a personas jurídicas directa o indirectamente controladas por extranjeros o argentinos residentes en el extranjero, no podrá superar el treinta por ciento (30%) del capital social ni detentar más del treinta por ciento (30%) de los votos necesarios para conformar la voluntad social.

Artículo 12° Órganos de administración y fiscalización: Los órganos de administración y fiscalización de las personas jurídicas de carácter privado, titulares de Servicios de Difusión Audiovisual deberán:

- a) Integrarse con ciudadanos argentinos que residan en el país en, por lo menos, los mismos porcentajes requeridos en el Artículo 11°;
- b) Integrarse totalmente con personas que reúnan los requisitos establecidos en el inciso b) del Artículo 8°;

Artículo 13° Restricciones al capital accionario: Las acciones de las sociedades titulares de Servicios de Difusión Audiovisual, podrán comercializarse en el mercado de valores en un total máximo del quince por ciento (15 %) del capital social con derecho a voto. En el caso de los Servicios multiseñal de acceso concertado ese porcentaje será del treinta por ciento (30 %).

Artículo 14° Transferencia de acciones, cuotas partes o derechos sociales: Las disposiciones y restricciones establecidas en los artículos 30° y 31° serán aplicables a la transferencia de acciones que no se comercializaren en el mercado de valores, de cuotas partes o de otros derechos societarios de las personas de existencia ideal de carácter privado que fueren titulares de licencias de Servicios de Difusión Audiovisual.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 15° Fideicomisos. Debentures: Debe requerirse autorización previa para la constitución de fideicomisos sobre las acciones de sociedades licenciatarias cuando las mismas no se comercialicen en el mercado de valores y siempre que, mediante los mismos, se concedieren a terceros derechos, de participar en la formación de la voluntad social.

Quienes requieran autorización para ser fideicomisario o para adquirir cualquier derecho que implique posible injerencia en los derechos políticos de las acciones de sociedades licenciatarias deberán acreditar que reúnen las mismas condiciones establecidas para ser adjudicatario de licencias y que esa participación no vulnera los límites establecidos por la presente Ley. Las sociedades titulares de Servicios de Difusión Audiovisual no podrán emitir debentures sin autorización previa por ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16° Registro de accionistas: El registro de accionistas de las sociedades por acciones deberá permitir verificar, en todo momento, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la titularidad del capital accionario y las condiciones de los accionistas. El incumplimiento de esta disposición configurará falta grave, sin perjuicio de las medidas que corresponda adoptar si se superasen los límites establecidos por la presente Ley.

Artículo 17° Sociedades controladas: Excepto en los casos en que existan convenios de reciprocidad, las sociedades comerciales licenciatarias no podrán ser sociedades controladas, en los términos del Artículo 33° de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, por otras sociedades o personas jurídicas constituidas en el extranjero, ser filiales o subsidiarias de esas empresas ni realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la empresa licenciataria.

Artículo 18° Inhabilitaciones: No podrán ser titulares de licencias de Servicios de Difusión Audiovisual: Los legisladores y los funcionarios públicos, magistrados o funcionarios judiciales de la Nación, de las provincias o de la ciudad autónoma de Buenos Aires, ni los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en actividad, como así tampoco aquellas personas a las que se le hayan comprobado participación en violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 19° Modificaciones en la titularidad: En caso de fallecimiento de un titular de un servicio, podrán continuar con la explotación sus sucesores, en tanto cumplan con los requisitos previstos por la presente Ley y adecuen su participación mediante la constitución de una persona de existencia ideal, apta para tal fin, cuando ello fuera necesario de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 37°.

En caso de quiebra de un propietario de parte del capital de una sociedad licenciataria o registrada como titular de un servicio de Difusión Audiovisual, el juez interviniente deberá, previo a la realización de tal porcentaje, otorgar preferencia al resto de los integrantes de la sociedad para la compra del mismo.

En el caso en que un integrante de una persona de existencia visible titular de un servicio de Difusión Audiovisual dejare de reunir los requisitos previstos por la presente Ley, deberá transferir sus derechos a las otras partes componentes que sí reúnan tales condiciones o renunciar a su cargo, según corresponda. La presente condición deberá constar en los estatutos o contratos sociales respectivos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las modificaciones estatutarias o cualquier otro acto que implique cambio en la composición del capital o de los cuerpos directivos de las personas jurídicas licenciatarias o registradas como Servicios de Difusión Audiovisual, deberán ser informadas previamente a su materialización a la autoridad competente, bajo pena de caducidad de la licencia o del registro como prestador de Servicios de Difusión Audiovisual.

RÉGIMEN DE LAS LICENCIAS

Artículo 20° Licencias: Se otorgarán licencias a demanda de los interesados cuando la disponibilidad de medios de transporte para el área de servicio iguale o supere a la demanda.

Cuando la disponibilidad de medios de transporte sea menor a la cantidad de interesados, las licencias deberán otorgarse mediante concursos públicos, instrumentados y convocados por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación procederá a la verificación de la disponibilidad mediante la convocatoria pública a interesados o ante la constatación fehaciente de la existencia de medios vacantes. La instrumentación de los concursos deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días de presentado el requerimiento con la documentación y las formalidades que se establezcan a ese efecto.

Toda localización no prevista en el Plan Técnico deberá ser concursada a petición de parte interesada, desde el momento en que el Plan sea hecho público, si se verifica su factibilidad y compatibilidad técnicas con las localizaciones y concursos previstos por el Plan Técnico.

Artículo 21° Régimen de excepción. Adjudicación a personas de carácter público: Las licencias que correspondan a las personas de carácter público serán otorgadas, de acuerdo con la disponibilidad de frecuencias establecidas en el Plan Técnico Nacional, mediante adjudicación directa.

Las licencias adjudicadas a personas jurídicas de derecho público y sin fines de lucro no podrán ser transferidas.

Los Servicios de antena comunitaria sin fines de lucro, que no perciban de sus abonados coste alguno por ningún concepto, no requerirán licencia ni habilitación por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 22° De los concursos públicos: La Autoridad de Aplicación elaborará los pliegos para la adjudicación de las licencias. La calificación de las ofertas deberá responder a los siguientes criterios y sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación:

- a) Evaluar en forma positiva la propuesta que proponga la mayor creación de fuentes de trabajo propias en relación de dependencia.
- b) Evaluar en forma positiva a los oferentes que acrediten la mayor idoneidad profesional en materia de comunicación social y pluralismo informativo.
- c) Evaluar en forma positiva la propuesta de programación en relación con la promoción del desarrollo cultural de la población regional y nacional,
- d) Evaluar en forma positiva la propuesta de programación en relación con el respeto al pluralismo político, religioso, social y étnico.
- e) Evaluar en forma positiva la propuesta de programación en relación con su contribución con la educación formal e informal de la población.
- f) Se dará preferencia a los oferentes que no posean otras licencias.
- g) En ningún caso se asignará puntaje a la capacidad patrimonial del oferente.
- h) No se asignará puntaje a los proyectos técnicos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- i) Se evaluará en forma positiva la propuesta de programación que priorice la producción artística e informativa local del área primaria de servicios.
- j) Se asignará mayor puntaje las propuestas que incluyan mayores prestaciones y servicios para personas con capacidades especiales.

Cuando dos o más personas lograren iguales puntajes máximos en el concurso, la Autoridad de Aplicación procederá a la adjudicación de la licencia a quien, de éstos, resulte favorecido en sorteo público.

Artículo 23° Extensión de las licencias. Las licencias otorgadas en forma directa, tendrán vigencia por un período de doce (12) años desde la puesta en funcionamiento del servicio y se renovarán automáticamente por períodos iguales toda vez que se verifique que se mantienen las condiciones de que la disponibilidad de medios de transporte para el área de servicio iguale o supere a la demanda. La Autoridad de Aplicación procederá a la verificación de la disponibilidad ante la constatación fehaciente de la existencia de medios vacantes o mediante la convocatoria a interesados.

Las licencias que se otorguen por concurso público, tendrán vigencia por un período de doce (12) años, contados desde la fecha de inicio de las emisiones, las que deberán iniciarse, como máximo, a los seis (6) meses de la fecha de adjudicación, bajo apercibimiento de caducidad de la licencia.

Artículo 24° Multiplicidad de Licencias: Una misma persona podrá ser titular de más de una (1) licencia de Difusión Audiovisual ajustándose a las siguientes disposiciones:

- a) En ningún caso podrá acumular un total superior a las DIEZ (10) licencias con asignación de frecuencias en las bandas designadas a la radio de amplitud modulada y frecuencia modulada y las asignadas a televisión en VHF y UHF, en todo el país;
- b) El promedio mensual de público, discriminado por tipo de servicio no podrá superar el 25% del total en el área total de cobertura.
- c) En una misma localidad podrá ser titular de hasta dos (2) licencias de radio, una (1) en la banda de Amplitud Modulada y una (1) en la banda de frecuencia modulada; dos (2) de televisión, una (1) en la banda de VHF y una (1) en la banda de UHF; y de una (1) licencia de televisión multiseñal transportada por medios físicos, ópticos o satelitales.
- d) No se establecen límites para la cantidad de licencias de Servicios de Difusión Audiovisual que se transporten por la Internet.
- e) En las localidades donde hubiese frecuencias desiertas, sin interesados en la prestación de Servicios de Difusión Audiovisuales, podrá otorgarse a una misma persona una cantidad mayor de licencias que las permitidas en el inciso b), en carácter de condicional, que caducarán ante la demanda de otros interesados en la prestación del servicio.
- f) Una adjudicataria de licencias no puede participar como socia, administradora u órgano de fiscalización de otra adjudicataria de esos Servicios, si el total de las licencias involucradas o el promedio mensual de público, excediere los límites previstos en este artículo;
- g) Una persona física integrante de una sociedad titular de una licencia de Difusión Audiovisual no puede participar como socia, integrante del órgano de administración o de fiscalización de otra licenciataria, si el total de las licencias involucradas excediere los límites previstos en este artículo

Artículo 25° Redes permanentes: Los titulares de licencias de Servicios de Difusión Audiovisual podrán constituir redes privadas permanentes de programación, para lo cual se



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

requerirá la autorización previa de la Autoridad de Aplicación conforme los requisitos y modalidades establecidos en este Artículo.

- a) Los integrantes de una red no podrán coincidir en el área de servicio.
- b) Es condición para la validez de los contratos o acuerdos de programación entre los Servicios, o sus modificaciones, que cada uno de los titulares de los Servicios que integran la red mantengan la totalidad de los derechos sobre la publicidad que emitan en sus respectivas áreas de servicio.
- c) El tiempo máximo de transmisión en red de los Servicios no podrá superar el 30% de sus emisiones diarias ni ocupar con ellas los principales horarios de servicio, que serán determinados por la autoridad de aplicación atendiendo al carácter regional de las emisoras.
- d) La autorización para conformar o integrar una red deberá publicarse e inscribirse en el Registro Público de Licencias de Difusión Audiovisual.
- e) Las redes de televisión abierta no podrán integrarse con más de doce (12) canales;
- f) Las redes de radio no podrán integrarse con más de veinticuatro (24) emisoras;
- g) La suma de la audiencia potencial de las emisoras que integran la red no podrá superar el 25% del total nacional discriminado por tipo de servicio;
- h) Las áreas de coberturas primarias sumadas de todas los servicios de radiodifusión integrantes de una red privada, tanto la estación de origen como las asociadas, sean de un mismo titular o de distintos licenciarios, no podrán superar el cuarenta y cinco (45) por ciento de la población total del país según el último Censo Nacional de Población y Viviendas disponible al momento de su conformación.
- i) A los efectos del cumplimiento de los límites dispuestos en el artículo 24° de la presente Ley, se considerará a los integrantes de una red permanente como una misma persona.

Artículo 26° Transmisiones en cadena: la asociación de licenciarios de Servicios de Difusión Audiovisual de distintas localizaciones, para la transmisión esporádica, tanto simultánea como diferida de contenidos, deberá ser notificada a la Autoridad de Aplicación 48 horas antes de la emisión, y deberá cumplir lo exigido para las redes en los incisos a) y b) del Artículo 25°.

Artículo 27° De los espacios y señales: La explotación de los Servicios de Difusión Audiovisual debe efectuarse en forma directa por los titulares de los Servicios, los que podrán contratar parte de la programación o vender hasta el treinta por ciento (30%) de sus espacios o señales a Difusores Audiovisuales Autónomos registrados ante la Autoridad de Aplicación.

La contratación de señales, programas y la venta de espacios a Difusores Audiovisuales Autónomos no implicará en ningún caso la cesión de derechos u obligaciones del licenciario.

Los contratos de venta de espacios no podrán ser rescindidos por motivos políticos o religiosos o ideológicos, y una vez homologada la venta por ante la Autoridad de Aplicación esta no podrá ser rescindida sin su aprobación.

Artículo 28° Difusores Autónomos: las personas aspirantes a una licencia como Difusor Audiovisual Autónomo deberán reunir los mismos requisitos que para ser licenciario de un Servicio de Difusión Audiovisual con adjudicación de medio de transporte. La Autoridad de Aplicación, extenderá, a solicitud del interesado, una licencia de difusión sin adjudicación de medio de transporte por tiempo indeterminado no menor a los doce (12) años.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Incurrirán en falta grave los titulares de licencias de Difusión Audiovisual que contrataren con las personas que, estando comprendidas en esta norma, no contaren con la licencia de Difusor Autónomo.

Artículo 29° De las productoras extranjeras: las productoras de señales o programas generados en otros países, que se emitan a través de Servicios de Difusión Audiovisual nacionales deberán contar con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, para lo cual deberán constituir domicilio en el país, designar un representante legal y presentar una declaración jurada prestando conformidad a someterse a la jurisdicción de los tribunales de la República Argentina. Dichos titulares serán responsables ante la Autoridad de Aplicación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y las normas que la reglamenten sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes al titular de la licencia del servicio mediante el cual las mismas se difunden.

Los licenciatarios nacionales podrán requerir una autorización de emisión de productos elaborados por productoras que no cuenten con domicilio legal en el país, constituyéndose en responsables legales de esos contenidos.

Incurrirán en falta grave los titulares de licencias de Difusión Audiovisual que emitan programación de personas que, estando comprendidas en esta norma, no se encontraren registradas o no cuenten con la correspondiente autorización de emisión.

Los Servicios extranjeros de carácter público o pertenecientes a sistemas oficiales estarán exentos de las obligaciones establecidas en este artículo.

Artículo 30° Transferencia de licencias: Las licencias podrán ser transferidas a terceros, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, observando los siguientes plazos:

- a) Para todos los Servicios adjudicados a demanda mientras se mantenga la condición de que no hubiese más de un oferente interesado en la operación: una vez transcurridos seis (6) meses contados desde el día de inicio de las emisiones regulares.
- b) Para todos los Servicios adjudicados mediante concurso público: una vez transcurridos tres (3) años contados desde el día de inicio de las emisiones regulares y sólo en aquellos casos en que la autoridad competente lo autorice previamente y el motivo fundamental de esa autorización fuera la continuidad de la explotación del servicio.

Las personas aspirantes a la transferencia de licencias deberán reunir los requisitos exigidos a los titulares de los Servicios de Difusión Audiovisual mientras se mantenga la condición de que hubiese más de un oferente interesado en la operación.

Artículo 31° Condiciones para las transferencias: La transferencia de licencias se hará de común acuerdo entre partes cuando, una vez publicado el ofrecimiento, no hubiese más de un interesado en la licencia.

Cuando hubiese otros interesados en la licencia o ésta hubiere sido otorgada mediante concurso público, deberá convocarse a un nuevo concurso con costo a cargo del licenciatario.

En todos los casos será obligatoria la publicación del ofrecimiento con tres (3) meses de anticipación en uno de los medios gráficos de mayor tirada en el área de servicio, en el boletín oficial y en el sitio web de la Autoridad de Aplicación con costes a cargo del licenciatario.

Artículo 32° Responsabilidades del adquiriente: el nuevo licenciatario deberá cumplir con las obligaciones de programación contraídas en el pliego original por el transfiriente.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

De ningún modo la transferencia implicará la extensión del plazo de explotación del pliego original.

Artículo 33° Actividades vinculadas a los Servicios de Difusión Audiovisual: Los operadores, empresas, agencias o productoras que desarrollaren actividades en el sector de Servicios de Difusión Audiovisual, deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación llevará un registro actualizado de las autorizaciones que concediere en el ejercicio de sus atribuciones. En especial registrará:

- a) Los Difusores Audiovisuales Autónomos.
- b) Las Productoras Independientes de contenidos destinados a ser difundidos por Servicios de Difusión Audiovisual.
- c) Las agencias que cursen publicidad en los Servicios de Difusión Audiovisual.
- d) Las empresas que intermedien en la comercialización de publicidad en los Servicios de Difusión Audiovisual.
- e) Los operadores de redes e infraestructuras disponibles para el transporte de Servicios de Difusión Audiovisual.

Artículo 34° Responsabilidades: Los licenciatarios y las empresas registradas conforme al Artículo 33° serán solidariamente responsables ante la Autoridad de Aplicación, del pago de los gravámenes que correspondieren por la comercialización de programas, señales o publicidad.

Artículo 35° Registro Público de Licencias y Autorizaciones: La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el Registro Público de Licencias y Autorizaciones de Difusión Audiovisual, en forma permanente y actualizada, que publicará en su sitio web para su consulta, donde se consignará:

- a) La identificación de la persona de existencia física o ideal titular de las licencias o autorizaciones. En el caso de las sociedades se consignarán los datos de los socios y los integrantes de sus órganos de administración y fiscalización.
- b) Los datos que permitan identificar adecuadamente cada licencia o autorización y las condiciones bajo las cuales fueron acordadas.
- c) El área primaria del servicio asignada y la totalidad de los parámetros técnicos que corresponda a cada licencia.
- d) La identificación y autorización de las redes permanentes.
- e) La identificación y autorización de las empresas productoras de programas nacionales y de las empresas productoras de programas extranjeras que solicitaren autorización.
- f) Los demás datos que la Autoridad de Aplicación considere necesarios o convenientes para el adecuado cumplimiento del control y las funciones que le atribuye la presente Ley.

Artículo 36° Vencimiento: Al vencimiento del plazo de una licencia, se dispondrá, con doce (12) meses de anticipación, el llamado a concurso público para su nueva adjudicación. En igualdad de condiciones ofrecidas tendrá preferencia el licenciatario que se encontrare en uso de la licencia, con excepción de aquellos a los cuales se hubiere sancionado con faltas graves.

Artículo 37° Fallecimiento: En caso de fallecimiento de una persona titular de una licencia de Difusión Audiovisual el heredero podrá constituirse en continuador de la misma si acredita, dentro de los ciento ochenta (180) días del fallecimiento, que cumple las condiciones para ser adjudicatario. Si hubiere pluralidad de herederos los mismos deberán



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

constituir una sociedad a ese efecto dentro de ese plazo y de acuerdo con las disposiciones de la declaratoria de herederos.

Artículo 38° De la caducidad de las licencias: Se extinguirá la titularidad de la licencia o registro por:

- a) Vencimiento del plazo de adjudicación de la licencia,
- b) sanción de caducidad,
- c) renuncia anticipada del titular,
- d) pérdida de los requisitos establecidos en la presente Ley,
- e) fallecimiento del titular del servicio, salvo lo previsto en el Artículo 37°,
- f) disolución de la persona de existencia ideal titular de la explotación.
- g) quiebra.

Artículo 39° Otros Servicios: La prestación de Servicios telemáticos, de provisión, de transporte o de acceso a información, por parte de titulares de Servicios de Difusión Audiovisual o de terceros autorizados por éstos, mediante el uso de sus vínculos físicos, es libre y sujeta sólo al acuerdo de partes necesario entre proveedor y transportista, y deberá cumplir lo requerido en el Artículo 87° de la presente Ley. La prestación de otros Servicios por parte de titulares de Servicios de Difusión Audiovisual o de terceros autorizados por éstos mediante el uso de sus vínculos radioeléctricos en las bandas atribuidas a radio AM, FM, y Televisión UHF y VHF requerirá de la ampliación de la habilitación requerida en el Artículo 85°, por parte de la Autoridad de Aplicación, que deberá verificar que no se produzcan perjuicios ni interferencias a los demás licenciarios del espectro.

Capítulo IV

DE LAS EMISIONES: PROGRAMACIÓN: CONTENIDOS, OBLIGACIONES, PUBLICIDAD

PROGRAMACIÓN

Artículo 40° Comienzo de las emisiones: Una vez adjudicada una licencia las emisiones regulares deberán iniciarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos, y en las condiciones que se establezcan en el acto de adjudicación. Dentro de ese plazo la Autoridad de Aplicación, por sí o por terceros facultados, procederá a habilitar técnicamente las instalaciones. Hasta tanto la Autoridad de Aplicación no dicte la resolución de inicio regular de las emisiones estas tendrán el carácter de prueba y ajuste, por lo que el servicio no podrá difundir publicidad alguna.

Artículo 41° Regularidad de las emisiones: Los titulares de los Servicios de Difusión Audiovisual deberán asegurar la regularidad de las emisiones y el cumplimiento de los horarios de programación, los que deberán ser comunicados a la Autoridad de Aplicación. A los efectos de garantizar la continuidad de las emisiones se declara inembargables durante el lapso de vigencia de la licencia a los bienes y equipos indispensables para la continuidad de las emisiones.

Artículo 42° Tiempo mínimo de emisión: Las emisiones serán continuas y regulares y cumplirán como mínimo el horario de ocho horas diarias para Televisión de recepción libre y doce horas diarias para Radio de recepción libre. La Autoridad de Aplicación determinará los tiempos mínimos para los demás Servicios.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CONTENIDOS

Artículo 43° Idioma: Las emisiones de los Servicios de Difusión Audiovisual se difundirán en idioma nacional aceptándose en todos los casos el uso del acento propio del actuante o locutor y de las expresiones populares, regionales y aborígenes, nacionales o latinoamericanas. Los que se difundan en otras lenguas deberán ser traducidas simultáneamente, consecutivamente o subtítulos, con excepción de los siguientes casos:

- a) las letras de las composiciones musicales;
- b) los programas destinados a la enseñanza de lenguas extranjeras;
- c) los programas de Radiodifusión Argentina al Exterior;
- d) los programas en los que se usen lenguas autóctonas o estén destinados a colectividades de origen extranjero;
- e) las señales de origen extranjero distribuidas íntegramente en los Servicios de Difusión Audiovisual de recepción concertada, previa autorización de la Autoridad de Aplicación;
- f) las que resulten de la realización de convenios de programación con entes públicos de Difusión Audiovisual extranjeros de acuerdo a las normas reglamentarias de la presente Ley;
- g) las expresiones aisladas dentro de un contexto de predominante uso del idioma nacional.

Los Servicios de televisión de recepción libre deberán incluir, por lo menos dentro de uno de sus noticieros diarios, una síntesis traducida en lenguaje gestual para hipoacúsicos o subtitulada.

Artículo 44° Estímulo a las actividades culturales locales, regionales y nacionales: Los Servicios de Difusión Audiovisual, con excepción de aquellos que no emitan publicidad, deberán destinar quince segundos (15'') por hora de programación a la difusión de actividades y eventos culturales y de interés turístico, locales, regionales y nacionales, sin fines de lucro. Estos avisos estarán exentos de todo gravamen y no contarán en los límites máximos de publicidad previstos en el Artículo 59°.

Artículo 45° Estímulo a la producción nacional: Los Servicios de difusión contemplados en la presente Ley deberán cumplir las siguientes exigencias de producción y distribución:

- a) Los Servicios de radio y televisión Monoseñal o Multiseñal de recepción libre deberán emitir un porcentaje del cincuenta y uno por ciento (51%) de producción nacional dentro de la cual, un veinticinco por ciento (25%) deberá contratarse con Difusores Autónomos o productoras independientes con contenidos que hubieren sido realizados dentro de los últimos DOS (2) años anteriores a la fecha de emisión, computándose dicha obligación sobre el total mensual de horas emitidas. Al menos un tercio de dicha programación deberá ser emitida en horario de alta audiencia.
- b) Los Servicios de Televisión Multiseñal de recepción concertada deberán incluir sin codificar y sin percibir erogación alguna las emisiones de los Servicios de televisión de recepción libre que se difundieren en su área de cobertura en la banda de VHF, de la señal del Canal Saber y del Sistema Nacional de Medios Públicos;
- c) los Servicios de Televisión Multiseñal de recepción concertada deberán incluir en su grilla de canales, como mínimo, señales de origen nacional en las siguientes cantidades:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- I) Servicios que distribuyeren hasta treinta y cinco (35) señales, doce (12) señales de origen nacional;
- II) Servicios que distribuyeren más de treinta y cinco (35) señales y hasta setenta (70) señales, dieciséis (16) señales de origen nacional;
- III) Servicios que distribuyeren más de setenta (70) señales y hasta ciento cuarenta (140) señales, veinte (20) señales de origen nacional o el 20% del total de señales distribuidas, lo que sea mayor.

Todas ellas deberán incluir en su grilla la señal de Televisión de la universidad de la región. En el cómputo de las señales de origen nacional no se incluirán las señales de Televisión de recepción libre. Cuando el número total de señales en la grilla de canales de uno o más Servicios de Televisión Multiseñal de recepción concertada sea mayor que CIENTO CUARENTA (140) la Autoridad de Aplicación establecerá nuevos rangos.

Artículo 46° Señal nacional: se considerarán como señales de origen nacional aquellas que contuvieren, como mínimo, un cincuenta y uno por ciento (51 %) de producción nacional, incluyéndose en este porcentaje, y al exclusivo efecto del cumplimiento de las exigencias establecidas en el Artículo 45, las películas que, sin reunir las condiciones para ser consideradas películas nacionales, hubieren sido dobladas integralmente en el país;

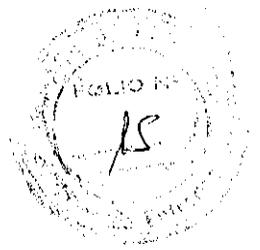
Artículo 47° Coproducciones: La participación de terceros en la producción de programas sólo podrá realizarse mediante convenios de coproducción entre el titular de la licencia y productoras de contenidos debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación. En ningún caso las coproducciones podrán implicar la cesión total o parcial de la explotación del Servicio de Difusión Audiovisual.

Artículo 48° Protección de la niñez: En todos los casos los contenidos de la programación, de sus avances y de la publicidad deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) En el horario desde las 06.00 y hasta las 22.00 horas deberán ser considerados por la Autoridad de Aplicación Aptos para Todo Público;
- b) En el horario desde las 22.00 y hasta las 24.00 horas se podrán emitir programas considerados por la Autoridad de Aplicación Apto para Mayores de DIECISÉIS (16) Años;
- c) Desde las 24.00 y hasta las 06.00 horas se podrán emitir programas considerados por la Autoridad de Aplicación Apto para Mayores de DIFCIOCHO (18) Años;
- d) En el comienzo de los programas que no fueren aptos para todo público, se deberá emitir la calificación que el mismo merece, de acuerdo a las categorías establecidas en este artículo. En el inicio de cada bloque se deberá exhibir el símbolo que determine la Autoridad de Aplicación al efecto de posibilitar la identificación visual de la calificación que le corresponda.

En el caso en que la hora oficial no guarde uniformidad en todo el territorio de la República, la Autoridad de Aplicación modificará el horario de protección al menor que establece este artículo al efecto de unificar su vigencia en todo el país.

Artículo 49° Codificación y bloqueo: No será de aplicación el artículo 48° en los Servicios de recepción concertada que cumplan las condiciones técnicas aprobadas por la Autoridad de Aplicación, en los supuestos de:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Emisiones codificadas, en las que se garantice que a las mismas sólo se accede por acción deliberada de la persona que las contrate;
- b) Tener implementado un sistema de bloqueo y desbloqueo codificado, que permita clasificar las emisiones a las que se podrá acceder por edades y horarios. En tales casos, el sistema deberá ser debidamente informado, a través de instrucciones escritas, para permitir el control de las emisiones por parte de los adultos.

Artículo 50° Criterios y metodología. Los criterios y la metodología para la calificación establecida por el artículo 48° serán determinados por las disposiciones que dicte la Autoridad de Aplicación y actualizados al efecto de la mejor, adecuada y eficaz protección a los menores. La Guía de Contenidos que se establezca para la aplicación de las normas que protegen a la niñez será elaborada cada DOS (2) años, requiriéndose opinión previa a organizaciones que representen a los Difusores, a los usuarios y a las entidades que la Autoridad de Aplicación considere pertinentes.

Artículo 51° Restricción: Ninguna emisión podrá incluir pornografía, salvo en el caso de emisiones codificadas, exclusiva y especialmente destinadas a adultos y mediante los procedimientos y en las condiciones técnicas aprobadas por la Autoridad de Aplicación que garanticen que a las mismas sólo se accede por acción deliberada de la persona que la contrató.

Artículo 52° Cuota de pantalla del cine nacional: Los Servicios de Difusión Audiovisual que emitan señales de televisión deberán cumplir la siguiente cuota de pantalla en beneficio de las películas nacionales:

- a) Los Servicios de Televisión de recepción libre, deberán exhibir en estreno televisivo en sus respectivas áreas de servicio, y por año calendario, SEIS (6) películas nacionales, producidas mayoritariamente por productoras independientes, cuyos derechos de antena hubieran sido adquiridos con anterioridad a la iniciación del rodaje;
- b) Los Servicios de Televisión de recepción libre o redes cuya área de cobertura total comprenda menos del VEINTE POR CIENTO (20 %) de la población del país, podrán optar por cumplir la cuota de pantalla adquiriendo, con anterioridad al rodaje, derechos de antena de películas nacionales producidas mayoritariamente por productoras independientes, por el valor del CINCO POR MIL (5 ‰) de la facturación bruta anual del año anterior;
- c) Las señales que no fueren consideradas nacionales, y fueren autorizadas a ser difundidas por los Servicios de Televisión Multiseñal de recepción concertada que difundieren programas de ficción en un total superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su programación diaria, deberán destinar el valor del DOS POR CIENTO (2 %) de la facturación bruta anual del año anterior a la adquisición, con anterioridad a la iniciación del rodaje, de derechos de antena de películas nacionales.

OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS Y AUTORIZADOS

Artículo 53° Obligaciones generales: Los sujetos comprendidos en la presente Ley deberán observar las siguientes obligaciones:

- a) brindar, en cualquier momento, toda la información y colaboración que le requiera la Autoridad de Aplicación y que fuere considerada necesaria o conveniente para el adecuado cumplimiento de las funciones que les competen y siempre que ello no afecte la preservación del secreto de las fuentes de información en el ejercicio del periodismo;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) prestar gratuitamente a la Autoridad de Aplicación el servicio de monitoreo de sus emisiones en la forma técnica y en los lugares que determinen las normas reglamentarias;
- c) registrar o grabar las emisiones, conservándolas durante el plazo y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 54° Partidos políticos: Los titulares de licencias de Servicios de recepción libre estarán obligados a ceder espacio a los partidos políticos durante las campañas electorales, conforme a lo establecido en la Ley Electoral.

Artículo 55° Medición de Audiencia: Los licenciarios podrán informar sobre mediciones de audiencia siempre que se haga mención expresa de la empresa que realizó dicho estudio, de la metodología utilizada, alcance y dimensión de la muestra. No podrán difundirse mediciones de audiencia realizadas por empresas no homologadas por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 56° Información de Interés Público. Eventos de Interés Público: Los licenciarios de Servicios de Difusión Audiovisual deberán difundir en forma gratuita comunicados y mensajes declarados de interés público por el Poder Ejecutivo Nacional, cuya duración no podrá superar el límite de treinta (30) segundos por hora, no computándose dentro del tiempo establecido en el artículo 59° de la presente Ley. El presente artículo no será de aplicación cuando los comunicados y mensajes formen parte de campañas publicitarias a las cuales se les apliquen fondos para sostenerlas o se difundan en otros medios de comunicación social a los que se les apliquen fondos para sostenerlos.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la difusión, en directo o en diferido, de los eventos que sean de trascendente interés público a través de los Servicios de Difusión Audiovisual. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará los requisitos y condiciones que los sujetos comprendidos en la presente Ley deberán observar al efecto.

Artículo 57° Cadena Nacional: En situaciones graves o excepcionales o de trascendencia institucional el Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer la emisión de mensajes o comunicados de una duración superior a la prevista en el artículo 56°. A tal efecto, podrá requerir la integración de la Cadena Nacional, que será obligatoria para todos los licenciarios de Servicios de Difusión Audiovisual de recepción libre.

PUBLICIDAD

Artículo 58° Condiciones: Los Servicios de Difusión Audiovisual podrán difundir publicidad bajo las siguientes condiciones:

- a) Sus contenidos deberán respetar los criterios y las restricciones establecidos en el artículo 43°;
- b) Los avisos publicitarios y su banda de sonido deberán emitirse con la misma intensidad sonora que el resto de la programación;
- c) Los programas dedicados exclusivamente a la promoción o venta de productos sólo se podrán emitir en las señales de Servicios de Difusión Audiovisual Multiseñal de recepción concertada expresamente autorizadas para tal fin por la Autoridad de Aplicación;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) La publicidad de productos y tratamientos medicinales sólo podrá emitirse con la previa autorización de las autoridades del área de la salud competentes para autorizar su venta libre a la población;
- e) Como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) de la publicidad que se emita deberá ser de producción nacional. Este porcentaje deberá satisfacerse con relación al producto anunciado, al tipo o clase de producto, a las pautas de las agencias de publicidad, a las pautas de las empresas anunciantes y al total de publicidad emitida por el servicio.
- f) Queda prohibida la publicidad subliminal y toda publicidad laudatoria de conductas contrarias a la Ley.

Artículo 59° Máximo de publicidad: Las tandas publicitarias y la promoción de programas propios no podrán exceder las siguientes cantidades de tiempo;

a) En los servicios de televisión abierta, DOCE (12) minutos por hora de programación;

b) En los servicios de radio, CATORCE (14) minutos por hora de programación;

No se computarán como publicidad la emisión de la señal, los avances informativos en forma de titulares o sintéticos, ni la emisión de mensajes de interés público.

Las limitaciones a la emisión de publicidad establecidas en este artículo no se aplicarán a las señales que hubieren sido autorizadas a emitir una programación exclusivamente dedicada a la televenta, a la promoción o a la publicidad de productos.

Artículo 60° Comercialización de publicidad o promoción: La publicidad o las promociones emitidas por los Servicios de Difusión Audiovisual sólo podrán ser comercializadas por los licenciatarios, las agencias de publicidad registradas u otras empresas que hubieren sido expresamente autorizadas. El incumplimiento de esta disposición configurará falta grave.

Artículo 61° Contratación de publicidad: La Autoridad de Aplicación cancelará en forma automática la autorización concedida a agencias u otras empresas autorizadas para la comercialización de publicidad, que contraten espacios de publicidad con Servicios sin licencia.

Capítulo V

DE LAS LICENCIAS UNIVERSITARIAS Y EDUCATIVAS

Artículo 62° Titulares. Procedimiento de adjudicación: Las Universidades Nacionales, Institutos Universitarios Nacionales de carácter estatal y los establecimientos educativos estatales podrán ser titulares de licencias de Servicios de Difusión Audiovisual de conformidad con las disposiciones de este capítulo, las cuales se otorgarán mediante adjudicación directa.

Artículo 63° Objetivo adicionales: Los Servicios citados en el artículo 62° de la presente Ley deberán dedicar espacios relevantes de su programación a la divulgación del conocimiento científico, a la extensión universitaria y a la creación y experimentación artística y cultural.

Artículo 64° Limitación: En cada área primaria de servicio no podrá otorgarse más de una (1) licencia para la misma clase de servicio de recepción libre a las Universidades Nacionales e Institutos Universitarios Nacionales. Las instituciones ubicadas en una misma área primaria de servicio podrán compartir una licencia.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 65° Utilización: La utilización de las licencias otorgadas a las universidades nacionales e institutos universitarios nacionales de carácter estatal deberá ser realizada en forma directa por los mismos.

Artículo 66° Acuerdos entre universidades o institutos universitarios: Las universidades nacionales e institutos universitarios nacionales estarán autorizados a formalizar acuerdos entre sí destinados a compartir licencias, nuevas o existentes, de Servicios de Difusión Audiovisual.

Artículo 67° Financiamiento: Los Servicios contemplados en este capítulo se financiarán con recursos provenientes de:

- a) los aportes del presupuesto universitario;
- b) los recursos provenientes del Consejo Interuniversitario Nacional o del Ministerio de Educación de la Nación;
- c) donaciones las que no podrán ser anónimas, legados y demás recursos que se les destinen;
- d) la venta de programas y la comercialización de espacios de producción propia a otros Servicios;
- e) la venta de publicidad bajo condiciones que fijará la Autoridad de Aplicación a través de la Dirección Nacional de Competencia Leal, Artículo 135°, para garantizar la equidad en relación con los demás Servicios de Difusión Audiovisual.

Artículo 68° Redes universitarias: Los Servicios pertenecientes a una misma universidad o a distintas universidades nacionales podrán constituir redes y cadenas al efecto de cumplir adecuadamente con sus objetivos.

Los Servicios universitarios quedan autorizados a transmitir en cadena con otros Servicios estatales o privados. Con esos Servicios no podrán constituir redes permanentes

Artículo 69° De los Servicios educativos: Podrán adjudicarse en forma directa licencias para Servicios de baja potencia, sin fines de lucro, a establecimientos educacionales estatales, los cuales deberán ser administrados y programados por los estudiantes, docentes y autoridades de las mismas y con participación comunitaria.

Artículo 70° Exención: El funcionamiento de los Servicios educativos y las condiciones de adjudicación de sus respectivas licencias se reglamentará en los convenios que suscriba la Autoridad de Aplicación con las autoridades educacionales correspondientes. Estos Servicios estarán exentos del pago de toda tasa o gravamen.

Artículo 71° Canal Saber: Créase, dependiente económicamente y administrativamente del Ministerio de Educación de la Nación, el canal Saber, que se emitirá en todo el territorio Nacional a través de una frecuencia de la banda de UHF a determinar por la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación dispondrá además:

- a) La autorización para la instalación de repetidoras para cubrir todo el territorio nacional que estará a cargo del ministerio de educación
- b) un lugar de privilegio en la grilla de los Servicios multiseñal de acceso concertado para la señal del canal Saber, en el canal inmediato a la señal de mayor encendido.

Artículo 72° Programación del Canal Saber: su programación estará íntegramente formada por la transmisión en vivo desde distintos establecimientos educacionales estatales, de clases de todas las asignaturas y de todos los niveles. La designación de los mismos se hará garantizando la participación de la mayor cantidad de docentes y cursos de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

todo el territorio nacional. La dirección del canal solicitará a las universidades estatales de todo el país una lista de las cátedras, seminarios o eventos a ser televisados con el fin de cubrir el 50% de la programación total del canal.

Artículo 73° Objetivos: Son objetivos del canal Saber:

- a) Contribuir a la capacitación formal de los docentes y alumnos de todo el país;
- b) a la capacitación informal de todos los habitantes que así lo deseen;
- c) a la alfabetización de todos los habitantes que así lo deseen;
- d) al intercambio de modalidades, técnicas pedagógicas y conocimientos entre los distintos cursos y establecimientos de todo el país;
- e) al enriquecimiento educativo y cultural de la Nación.

Artículo 74° Financiación: el Estado Nacional asignará al Ministerio de Educación una partida especial para el financiamiento de la instalación y el funcionamiento del Canal Saber.

Capítulo VI

TECNOLOGÍA: PLAN TÉCNICO, NUEVAS TECNOLOGÍAS, INFRAESTRUCTURAS

Artículo 75° Plan Técnico: La autoridad de Aplicación de la presente Ley a través de la Autoridad Técnica creada en el artículo 131° garantizará la efectiva realización del Plan Técnico Nacional de Servicios de Difusión Audiovisual, que se elaborará de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales de los que la Nación Argentina sea parte y de acuerdo con la presente Ley y sus normas complementarias, y que deberá ser elevado al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación.

Artículo 76° Actualización: El Plan Técnico deberá ser actualizado en forma permanente, cada dos (2) años, teniendo en cuenta los requerimientos de las Provincias, de las Municipalidades del país y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Autoridad Técnica revisará y determinará en cada actualización, la disponibilidad de nuevos canales en el espectro radioeléctrico y la conveniencia del tendido paralelo de cables o medios físicos ajustándose a los cambios tecnológicos, con el objetivo de otorgar la mayor cantidad de licencias siempre que garantice transmisiones libres de interferencias y el respeto del espacio público.

Artículo 77° Alcance: El plan técnico comprenderá la utilización del espectro radioeléctrico, del espacio público y el cableado, y todos los medios de transporte considerados limitados o escasos, destinados a los Servicios de Difusión Audiovisual.

Artículo 78° Condiciones: La Autoridad Técnica contemplará para la realización del Plan Técnico:

- a) que la distribución de los recursos escasos del espectro radioeléctrico y el espacio público, favorezca el desarrollo, la calidad y la prestación integral de los Servicios de Difusión Audiovisual en todo el territorio de la República Argentina;
- b) que, - dentro de los límites de los acuerdos internacionales celebrados - en todas las localidades del territorio nacional, los habitantes puedan recibir:
 - 1) Servicios de radio de recepción libre de alcance nacional, regional, provincial y local,
 - 2) al menos un servicio de recepción libre de televisión local o regional,



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- 3) la señal televisiva de Canal 7, la del canal Saber y una señal de Difusión Audiovisual sonora de los medios de titularidad del Estado Nacional;
- c) reservar el cuarenta 40% de los recursos de transporte de señales, tanto por vínculos físicos como radioeléctricos, para Servicios de categoría L, según lo definido en el Artículo 82°.
 - d) Reservar el 33% de las frecuencias en todas las bandas del espectro radioeléctrico para entidades sin fines de lucro.
 - e) en cada localización donde existan universidades nacionales o institutos universitarios nacionales de carácter estatal que no cuenten con Servicios de Difusión Audiovisual, se reserve una (1) frecuencia para radio por modulación de amplitud y una (1) para radio por modulación de frecuencia.
 - f) Reservar una (1) frecuencia para radio, para establecimientos educativos situados en zona de frontera.

Transcurridos dos (2) años a partir del establecimiento de una reserva sin que mediare solicitud formal requiriendo su adjudicación, la Autoridad de Aplicación podrá disponer de la misma para su adjudicación a otros interesados.

Artículo 79° Localización no prevista: a petición de parte deberá verificarse toda localización radioeléctrica no prevista en el Plan Técnico Nacional, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 20° de la presente Ley. La parte interesada deberá presentar a la Autoridad de Aplicación un estudio que acredite la factibilidad de la localización.

Artículo 80° Modificación de parámetros técnicos: La Autoridad Técnica podrá por modificación o ejecución del Plan Técnico Nacional variar los parámetros técnicos de las estaciones de Difusión Audiovisual, sin que se genere para los titulares de las mismas ningún tipo de derecho indemnizatorio o resarcitorio. La modificación, emitida por la Autoridad Técnica, de la migración del parámetro técnico se hará en el plazo otorgado, que en ningún caso será menor a los ciento ochenta (180) días. La nueva asignación se hará con la consideración de causar el menor perjuicio al licenciatario.

Artículo 81° Modificaciones: La determinación de cambios en la administración y distribución del espectro radioeléctrico y de normas técnicas, contemplará la disponibilidad suficiente de recursos para la reubicación del total de los prestadores de Servicios de Difusión Audiovisual instalados legalmente, respetándose los derechos adquiridos de los titulares de licencias y, específicamente, su área de cobertura y presencia análoga en el nuevo plan de frecuencias, que el que venía manteniendo hasta la implementación de la nueva tecnología.

Artículo 82° Difusores Categoría L: créase la categoría L de Servicios de Difusión Audiovisual Locales, de recepción libre, con las siguientes características:

- a) su alcance será regional o local;
- b) tendrán un régimen impositivo promocional;
- c) su alcance se determinará en kilómetros, debiendo la Autoridad Técnica determinar parámetros de potencia y antena que se ajusten al área protegida de Servicios asignada;
- d) se considerará su área protegida igual a su área estimada de Servicios;
- e) la Autoridad Técnica determinará diferentes parámetros en relación con la zona de ubicación, acortando el alcance en las zonas de mayor demanda de licencias;
- f) su alcance máximo no podrá ser inferior a los tres (3) kilómetros.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La Autoridad de Aplicación convocará a todos los interesados en la prestación de los Servicios categoría L de una misma zona y someterá a votación diferentes propuestas de alcances máximos para la región. El resultado de la votación tendrá carácter de resolución de la Autoridad de Aplicación.

NUEVAS TECNOLOGÍAS

Artículo 83° Nuevas Tecnologías: Para implementar nuevas tecnologías destinadas a la prestación de los Servicios contemplados en la presente Ley, se seguirán las siguientes pautas:

- a) Armonizar el uso del espectro radioeléctrico a utilizar y las normas y estándares técnicos con los países integrantes del MERCOSUR y de la región II de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT.
- b) Establecer pautas de equilibrio en la reglamentación de los Servicios de Difusión Audiovisual terrestre y Difusión Audiovisual satelital, otorgando prioridad a los Servicios de Difusión Audiovisual local sin perjuicio del desarrollo de Servicios de Difusión Audiovisual por satélite;

Por vía de la reglamentación, la Autoridad de Aplicación, determinará las modalidades y adecuaciones a las que deberán sujetarse los licenciatarios y autorizados en cuanto a la incorporación de tecnologías que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley fueran desconocidas o su implementación no fuera factible desde el punto de vista técnico o económico.

Artículo 84° Promoción de nuevas tecnologías: La incorporación de innovaciones tecnológicas no dará derecho a los titulares de licencias de Servicios de Difusión Audiovisual a generar o emitir señales distintas o en mayor número de las que fueran objeto de la adjudicación correspondiente.

Para promover el desarrollo y avance tecnológico de los Servicios de Difusión Audiovisual en los sistemas de emisión, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar al titular de una licencia de Servicio de Difusión Audiovisual, la utilización transitoria, de una segunda frecuencia por un máximo de hasta dos años, sin que su utilización genere derecho alguno a la adjudicación de la misma.

INFRAESTRUCTURAS

Artículo 85° habilitación: La Autoridad de Aplicación a través de la Autoridad Técnica, habilitará las infraestructuras y redes destinadas al transporte de señales de Servicios de Difusión Audiovisual en consonancia con la normativa vigente en Telecomunicaciones..

Artículo 86° infraestructura compartida: En caso de que un Licenciatario de Servicios de Difusión Audiovisual contrate una red o infraestructura de telecomunicaciones para transportar sus señales, deberá solicitar al proveedor la correspondiente habilitación ante la Autoridad Técnica, como Operador de redes de Servicios de Difusión Audiovisual.

Artículo 87° Otros Servicios: En caso de que un Licenciatario de Servicios de Difusión Audiovisual ceda o comercie parcialmente su red de Servicios de Difusión Audiovisual para transportar otros Servicios, deberá habilitar esa opción ante la Autoridad de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Aplicación. Esta utilización no deberá afectar de ningún modo la calidad del servicio de Difusión Audiovisual.

Artículo 88° Interconexión: La Autoridad de Aplicación deberá garantizar la efectiva interconexión de las redes de Servicios de Difusión Audiovisual, que amplíe las posibilidades de la prestación de Servicios, la intervención de una mayor cantidad de prestadores y la libre competencia. La obstrucción del trabajo de la Autoridad de Aplicación, el ocultamiento de información o el abuso de posición dominante por parte de los Licenciarios será considerada falta grave.

Artículo 89° Discriminación: La facturación de un Servicio de Difusión Audiovisual de acceso concertado deberá discriminar el costo de la operación de la red o de transporte de la señal del costo por programación y contenidos del Servicio Audiovisual.

Capítulo VII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 90° Sanciones: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, las que se aplicarán de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo nacional:

a) Para los titulares de Servicios privados:

I. Apercibimiento.

II. Suspensión de publicidad por un tiempo máximo de treinta (30) días por año.

III. Caducidad de la licencia;

b) Para los directores de Servicios estatales:

I. Apercibimiento.

II. Suspensión en el cargo por un tiempo máximo de seis (6) meses.

III. Destitución, la cual podrá tener como accesoria la inhabilitación por un período de tres (3) a diez (10) años;

c) Para aquellos que, con o sin relación jurídica formal o estable con el Servicio, produjeren o emitieren la comunicación, o exhibieren personalmente las imágenes que motivaren la sanción:

I. Apercibimiento.

II. Suspensión en la función por un tiempo máximo de seis (6) meses.

III. Inhabilitación por un tiempo máximo de un (1) año.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

IV. Cancelación de la licencia, permiso o matrícula que correspondiere para generar programas o actuar en la emisión.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán en forma independiente y de acuerdo a la forma y grado de participación en el hecho de cada uno de los responsables, y no excluyen las que pudieran corresponder en virtud del carácter de funcionario público de los directores de Servicios estatales, ni las que pudieran resultar aplicables de acuerdo a la legislación civil y penal.

Artículo 91º Multa: Las sanciones previstas en el artículo 90º conllevarán la sanción accesoria de multa, la cual se graduará en razón de la gravedad de la falta, el perjuicio real o potencial a terceros, el carácter doloso o culposo de la misma y los antecedentes del que la hubiere cometido o fuere responsable por la misma. El monto se fijará en porcentuales proporcionales al ingreso bruto del Servicio.

En el caso de apercibimientos motivados por hechos no intencionales a cuyos responsables no se les hubieren aplicado sanciones en los doce (12) meses anteriores al hecho, no procederá la accesoria de multa.

La percepción de las multas se hará efectiva por la Autoridad de Aplicación y, en el caso del cobro judicial, será de aplicación el procedimiento de ejecución fiscal, resultando título suficiente el certificado de deuda expedido por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 92º Suspensión de publicidad: Se podrá aplicar la sanción de suspensión de publicidad en caso de:

- a) Reincidencia del incumplimiento de normas técnicas en cuanto pueda afectar la calidad del servicio o causar interferencias en áreas protegidas de otros Servicios;
- b) No cumplirse, en forma reiterada, con las disposiciones sobre contenido y publicidad en las emisiones;
- c) No cumplirse con las obligaciones establecidas en las condiciones de la licencia o con el perfil cultural del servicio, de acuerdo con la propuesta presentada por el licenciatario.

Artículo 93º Caducidad de la licencia: Podrá aplicarse la sanción de caducidad de la licencia en caso de:

- a) Transferencia no autorizada o fraude en la titularidad de la licencia;
- b) Reiteración de conductas monopólicas o de abuso de posición dominante;
- c) Reincidencia en la comisión de infracciones que dieran lugar a la sanción de suspensión de publicidad por el máximo de la pena;
- d) La acumulación de seis (6) faltas graves en un (1) año calendario o de veinticinco (25) en un quinquenio, cuando esas faltas no ocasionaren, por sí solas, esta caducidad;
- e) No darse inmediato cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Autoridad de Aplicación o judicial debidamente notificadas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran corresponder.

Artículo 94º Inhabilitación: La sanción de inhabilitación para los directores de Servicios estatales podrá ser aplicada cuando:

- a) La reiteración de infracciones a la presente Ley lo justificara por su cantidad o gravedad.
- b) El responsable del hecho hubiera sido condenado por delito doloso en cuya comisión se hubieren transgredido disposiciones de la presente Ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 95° Inhabilitación accesoria: La sanción de caducidad inhabilita al sancionado y a las personas que hubieren tenido la responsabilidad de su dirección, en el caso de las personas jurídicas, por el término de diez (10) años para ser titulares de licencias o actuar en esos órganos.

Artículo 96° Falta grave: Constituye falta grave administrativa de los licenciarios la acción dolosa, judicialmente establecida, de los titulares de licencias de Servicio de Difusión Audiovisual, de los integrantes de sus órganos de dirección o de personas con dominio sobre el acto comunicacional, mediante la cual se hubiere utilizado o facilitado el uso de los Servicios de Difusión Audiovisual para la comisión de delitos penales de acción pública. La sanción administrativa se aplicará de acuerdo al grado y forma de participación de las autoridades del servicio y los responsables de la programación en esos hechos.

Si de la sentencia judicial surgiere que el Servicio de Difusión Audiovisual fue utilizado en la comisión de un delito de acción pública, con participación dolosa de sus órganos de dirección, se aplicará la sanción correspondiente a la falta grave.

En el caso de la difusión de noticias no procederá esta sanción si no se hubiere comprobado judicialmente que integrantes del servicio, con dominio sobre el acto comunicacional, participaron intencionalmente en el acto de difundir como reales hechos inexistentes.

La acumulación de dos (2) faltas graves aplicadas de conformidad con las disposiciones de este artículo y con motivo de los delitos de intimidación pública, atentados contra el orden público, atentado contra el orden constitucional y la vida democrática o de delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación, implicará, de pleno derecho, la caducidad de la licencia.

Artículo 97° Emisiones ilegales: La Autoridad de Aplicación declarará la ilegalidad de las emisiones de un Servicio de Difusión Audiovisual que:

- a) No hayan sido autorizadas;
- b) Habiendo sido autorizadas, se realicen fuera de los parámetros técnicos fijados en la adjudicación de la licencia.
- c) comprometan el tránsito aéreo o la seguridad de aeronaves, las comunicaciones de los Servicios de defensa civil, de seguridad o de defensa, y no hallan cesado de inmediato en esa interferencia ante la primera comunicación oficial que lo requiriese.

Artículo 98° Clausura cautelar: Declarada la ilegalidad de las emisiones por la Autoridad de Aplicación - aunque hubiere sido recurrida - podrá disponer la clausura preventiva de los locales afectados a la transmisión, la desconexión y precintado de los equipos de generación de señales de audio, de imagen, de modulación, de señal portadora, de antenas de transmisión y de interconexión de los equipos utilizados para las mismas o afectados como equipos alternativos que se encontraren en el lugar. Ante sentencia judicial que corrobore la ilegalidad del servicio, la Autoridad de Aplicación intimará al desmantelamiento de las instalaciones.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 99° Sumario: Las sanciones previstas por la presente Ley en los artículos 90° y 91° serán impuestas por la Autoridad de Aplicación mediante sumario administrativo. Las sanciones podrán ser recurridas administrativa o judicialmente de conformidad con las disposiciones de la Ley 19.549.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 100° Prescripción: No podrán aplicarse sanciones transcurridos cinco (5) años contados desde el día en que sucedieron los hechos tipificados como infracción a la presente Ley. La iniciación del sumario administrativo o la comisión de otra infracción interrumpen este plazo.

Artículo 101° Publicación: los Servicios de Difusión Audiovisual deberán publicar dentro de la semana posterior a la aplicación efectiva, en horario central un texto de fórmula única a determinar por la Autoridad de Aplicación, donde conste la causa de la sanción y el tipo de apercibimiento.

Capítulo VIII

DE LOS GRAVÁMENES

Artículo 102° Determinación: Los titulares de los Servicios comprendidos en la presente Ley de Servicios de Difusión Audiovisual tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta. La fiscalización, el control y la verificación estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos. La ejecución de los gravámenes impagos estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, mediante los procedimientos y con las facultades establecidas en la Ley 11.683 y 24.769.

Artículo 103° Base imponible: La facturación a que se refiere el artículo 109° comprende la que corresponda a la comercialización de publicidad, de abonos, de programas producidos o adquiridos por las estaciones y todo otro concepto derivado de la explotación de los Servicios de Difusión Audiovisual. De la facturación bruta que se emita sólo serán deducibles las bonificaciones y descuentos comerciales vigentes en plaza y que efectivamente se facturen y contabilicen. En ningún caso podrán ser tomados en consideración bonificaciones y descuentos cuya deducción no fuera admisible a los fines de la liquidación del impuesto a las ganancias.

Artículo 104° Porcentajes: El cálculo para el pago del gravamen se efectuará conforme a los siguientes porcentajes:

- a) Servicios de Difusión Audiovisual de televisión, de recepción libre o concertada, monoseñal o multiseñal, analógicos o digitales, difundidos por vínculos físicos o radioeléctricos, mediante el sistema Broadcasting o punto-multipunto, y todos los que sean calificados por la Autoridad de Aplicación como Servicios de Difusión Audiovisual de televisión: ocho por ciento (8 %)
- b) Servicios de Difusión Audiovisual de radio, de recepción libre o concertada, monoseñal o multiseñal, analógicos o digitales, difundidos por vínculos físicos o radioeléctricos, mediante el sistema Broadcasting o punto-multipunto, y todos los que sean calificados por la Autoridad de Aplicación como Servicios de Difusión Audiovisual de radio: cuatro por ciento (4 %)
- c) Servicios de Difusión Audiovisual de radio o de televisión de categoría L, de recepción libre o concertada, monoseñal o multiseñal, analógicos o digitales, difundidos por vínculos físicos o radioeléctricos, mediante el sistema Broadcasting o punto-multipunto, y todos los que sean calificados por la Autoridad de Aplicación como Servicios de Difusión Audiovisual de radio o de televisión de categoría L: uno por ciento (1%)



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, Argentina, etc.

Artículo 105° Otros contribuyentes: Las personas que, sin ser licenciatarios, por acuerdos comerciales autorizados por la presente Ley facturen publicidad o contenidos audiovisuales, pagarán un gravamen igual al que correspondiere al Servicio en el cual la misma se emita.

Artículo 106° Presunción: A los efectos de la aplicación del gravamen que corresponda se presumirá que los importes de la facturación bruta por comercialización de los conceptos detallados en el Artículo 111°, realizada por la estación a la agencia de publicidad y por ésta al anunciante, serán iguales. La Autoridad de Aplicación podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos gravables, según las normas de la presente Ley.

Artículo 107° Promoción de la Industria Audiovisual: todos los Servicios de Difusión Audiovisual de radio o de televisión, de recepción libre o concertada, monoseñal o multiseñal, analógicos o digitales, difundidos por vínculos físicos o radioeléctricos, mediante el sistema Broadcasting o punto-multipunto, tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta para el sostenimiento del Instituto Nacional de Promoción de la Industria Audiovisual creado por el Artículo 139° de la presente Ley, del cero coma cinco por ciento (0,5%)

Artículo 108° Dedución: Los gravámenes impuestos por la presente Ley serán deducibles en un cien por ciento (100%) del impuesto a las ganancias.

Artículo 109° Destino: La Autoridad de Aplicación destinará los fondos percibidos de la siguiente forma:

- 1) Al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales los montos que le corresponden según las disposiciones de la Ley 17.741;
- 2) Al Instituto Nacional del Teatro los montos que le corresponden según las disposiciones de la Ley 24.800;
- 3) De la cantidad remanente una vez realizado el destino previsto en los incisos a) y b), el setenta y tres por ciento (73%) se destinará al Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado.
- 4) El remanente lo destinará a sus gastos de funcionamiento, mantenimiento y equipamiento y al efecto de cumplir adecuadamente las funciones que le atribuye la presente Ley.

Artículo 110° Aplicación y percepción: La aplicación del gravamen establecido por la presente Ley estará a cargo del Consejo Federal del Servicio de Difusión Audiovisual y su percepción será realizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Ambas entidades están facultadas para fiscalizar su debido pago dentro de las atribuciones que les competen. El Banco de la Nación Argentina transferirá en forma diaria y automática al Consejo Federal del Servicio de Difusión Audiovisual, al Sistema Nacional de Medios Públicos S. E., al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales y al Instituto Nacional del Teatro el monto de lo recaudado que les corresponda según lo estipulado por la presente Ley, sin costo alguno para los respectivos organismos. Los fondos recaudados serán intangibles y solo modificables por Ley específica.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN

Artículo 111° Zonas de Promoción: Se podrá reducir el pago del gravamen, o eximir del mismo, a los Servicios de Difusión Audiovisual localizados en zonas declaradas por resolución de la Autoridad de Aplicación como de promoción o de frontera.

Artículo 112° Zonas de desastre: Se podrá reducir el pago del gravamen, o eximir del mismo, a los Servicios de Difusión Audiovisual localizados en zonas declaradas por ley provincial zona de desastre o emergencia, siempre que la medida fuere necesaria para la continuidad del servicio y fuera requerida ante la Autoridad de Aplicación, con plazo máximo hasta la finalización del estado de emergencia.

Artículo 113° Exenciones arancelarias: La importación de series, películas o programas grabados para televisión, cuya banda sonora sea doblada al castellano en el país por profesionales, estará exenta del pago de los derechos a la importación.

Artículo 114° Doblaje. Beneficios impositivos: Los titulares de Servicios de Difusión Audiovisual y las empresas que realicen el doblaje al castellano en el país de series, películas, programas o publicidad grabados para televisión producidos en el exterior podrán deducir, del impuesto a las ganancias, el cien por ciento (100%) de las sumas abonadas a los profesionales argentinos contratados para el doblaje.

Capítulo IX

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 115° Consejo Federal del Servicio de Difusión Audiovisual: Créase el Consejo Federal del Servicio de Difusión Audiovisual (COFESA), organismo autárquico dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, que se constituye en la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Estará presidido por un funcionario designado por el PEN, con rango de Secretario de Estado. Estará conducido por un Directorio Ejecutivo y una Asamblea Federal del Servicio de Difusión Audiovisual.

Artículo 116°: Estructura: Para el cumplimiento de sus obligaciones el COFESA elaborará su estructura organizativa y funcional.
El presupuesto del COFESA será aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional y se solventará con el gravamen que deben pagar los licenciarios, los importes resultantes de la aplicación de multas y los que reciba en calidad de subsidios, herencias, donaciones y demás fondos y bienes que le sean asignados.

Artículo 117° Funciones del Consejo Federal del Servicio de Difusión Audiovisual: El COFESA tendrá las siguientes funciones:

- a) Calificar, admitir, imponer o rechazar la condición de Servicio de Difusión Audiovisual.
- b) Sustanciar los procedimientos para la adjudicación de licencias de Servicios de Difusión Audiovisual, otorgar licencias y declarar la caducidad de las mismas.
- c) Aprobar la denominación de los Servicios.
- d) Elaborar y actualizar el Plan Técnico Nacional y el plan nacional de asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico, y proceder a la habilitación técnica de los Servicios.
- e) Establecer delegaciones provinciales y asignar sus funciones.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- f) Fiscalizar los Servicios de Difusión Audiovisual en el aspecto técnico, legal, de contenidos y administrativo, y sancionar los incumplimientos a la presente Ley.
- g) Actuar y ser parte judicialmente en los casos en que se lesionen los derechos de los usuarios y la libertad de información y expresión a través de los Servicios de Difusión Audiovisual. Recibir y evaluar las denuncias y sugerencias del público respecto del área de su competencia.
- h) Prevenir y sancionar las prácticas monopólicas, anticompetitivas o de abuso de posición dominante en los Servicios de Difusión Audiovisual.
- i) Prevenir y sancionar las prácticas de censura previa, los casos en que se coarte el derecho a la libertad de opinión y de expresión, y aquellos en que se viole el derecho a la intimidad, los derechos de la niñez y todos los derechos consagrados en los pactos y tratados relacionados con los Servicios audiovisuales, en los que la Nación sea parte.
- j) Entender en las cuestiones relacionadas con el desarrollo de nuevas tecnologías como la televisión numérica terrestre y proponer al congreso las leyes que las reglamenten de acuerdo a los preceptos de la presente Ley.
- k) Proveer a la formación y matriculación de personal especializado para el desempeño en los Servicios de Difusión Audiovisual.
- l) Promover el desarrollo de los Servicios de Difusión Audiovisual en todo el territorio nacional.
- m) Promover la difusión del idioma castellano y de las lenguas de cada región de la Nación.
- n) Realizar u homologar mediciones de audiencia hechas por terceros, que permitan el control de los porcentajes máximos previstos en la presente Ley.
- o) Intervenir en los acuerdos internacionales en materia de Servicios de Difusión Audiovisual.
- p) Percibir y administrar los fondos provenientes de gravámenes y multas, administrar los bienes del organismo y elaborar el presupuesto general anual.

Artículo 118° Directorio: El Directorio estará integrado por el Presidente del COFESA y cuatro (4) directores, designados a propuesta de la Asamblea Federal del servicio de Difusión Audiovisual y con acuerdo de la Comisión Bicameral sobre Servicios de Difusión Audiovisual, debiendo contar entre ellos con dos (2) directores por las provincias representadas. Se integrará además con un (1) representante por las Universidades Nacionales que dicten carreras de Comunicación Social, uno (1) por los sindicatos de los trabajadores de los medios de comunicación, uno (1) por las asociaciones de usuarios y uno (1) por el sector empresario de la actividad.

Artículo 119° Requisitos: El Presidente y los Directores deberán reunir los requisitos exigidos para ser funcionario público. Deberán ser personas de probada calidad moral e intelectual e idoneidad en materia de Servicios de Difusión Audiovisual.

Artículo 120° Mandatos: Los mandatos del Presidente y de los Directores se extenderán por cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por otro período consecutivo. Solo podrán ser removidos mediante decisión judicial que acredite mal desempeño en sus funciones o comisión de delitos.

Artículo 121° Reglamento: El consejo, en su primera sesión, dictará su reglamento, tendrá quórum con cuatro (4) miembros y decidirá por mayoría de votos. El voto del presidente se computará por dos (2).

Artículo 122° Funciones del presidente del Consejo Federal del Servicio de Difusión Audiovisual: El presidente del COFESA tendrá las siguientes funciones:



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Ejercer la representación legal del organismo ante las instancias administrativas y judiciales;
- b) Ejercer la representación institucional del organismo ante las instancias nacionales e internacionales;
- c) Convocar y presidir las reuniones del directorio con voz y voto;
- d) Convocar a la reunión anual de la Asamblea Federal de Servicios de difusión Audiovisual
- e) Asumir las atribuciones que se derivan de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamentación;
- f) Aplicar con acuerdo del Directorio las sanciones previstas en la presente Ley;
- g) Dictar las resoluciones del Consejo Federal del Servicio de Difusión Audiovisual;
- h) Otorgar y decretar la caducidad de las licencias;
- i) Elevar el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y la cuenta de inversión;
- j) Designar y promover al personal del Consejo Federal del Servicio de Difusión Audiovisual;
- k) Administrar los fondos y bienes del organismo;
- l) Ejercer las funciones y dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias que no fueren expresamente atribuidos a otro órgano;
- m) Aprobar los mensajes que deban ser difundidos como mensajes de interés público requeridos por personas jurídicas de derecho privado y de acuerdo a la reglamentación que establezca el directorio;
- n) Extender los certificados de deuda a los efectos de la ejecución fiscal de las multas o gravámenes, cuando correspondiere.

Artículo 123° Funciones del directorio del Consejo Federal del Servicio Audiovisual:

El directorio del COFESA tendrá las siguientes funciones:

- a) Aplicar y hacer cumplir la Ley, sus decretos y resoluciones reglamentarias;
- b) Elaborar los pliegos para la adjudicación de las licencias
- c) Calificar y otorgar el puntaje definitivo a las propuestas presentadas en los concursos públicos para el otorgamiento de Licencias.
- d) Reglamentar las condiciones que deben reunir los mensajes de interés público;
- e) Elaborar las normas de procedimiento para la fiscalización del gravamen;
- f) Aprobar o rechazar el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y la cuenta de inversión elaborados por el presidente;
- g) Proponer, aprobar o rechazar las sanciones previstas en la presente Ley;
- h) Aceptar subsidios, herencias, legados y donaciones;
- i) Dictar los reglamentos, resoluciones y normas de procedimiento que resulten necesarios para el funcionamiento del Directorio;
- j) Actuar y resolver en todos los asuntos no expresamente reservados al presidente;

Artículo 124° Asamblea Federal del Servicio de Difusión Audiovisual: Créase la Asamblea Federal del Servicio de Difusión Audiovisual la cual, tendrá las siguientes funciones:

- a) la elaboración y fiscalización del planeamiento y el control de gestión del organismo;
- b) designar y remover al Defensor de los Usuarios de Servicios de Difusión Audiovisual;
- c) elaborar el informe anual sobre el estado de cumplimiento de la ley en todas las jurisdicciones provinciales;



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) presentar ante el Defensor de los Usuarios los requerimientos de los usuarios de sus respectivas provincias cuando se solicitare esa intervención por parte de los interesados o cuando, por la relevancia institucional del reclamo, considerasen oportuno intervenir en la tramitación del mismo.

Artículo 125° Integración de la Asamblea Federal del Servicio de Difusión

Audiovisual: La Asamblea Federal del Servicio de Difusión Audiovisual se integra con el Presidente del COFESA, 24 vocales en representación de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, tres vocales en representación de los sindicatos de los trabajadores de los Servicios de Difusión Audiovisual y tres vocales en representación del sector empresario de la actividad, todos en calidad de ad honorem.

Artículo 126° Defensoría de los Usuarios de Servicios de Difusión Audiovisual.

Funciones: La Defensoría de los Usuarios de Servicios de Difusión Audiovisual es el órgano de la Comisión Federal de Servicios de Difusión Audiovisual que tiene a su cargo las siguientes funciones y facultades:

- a) Recibir y canalizar las inquietudes de los usuarios de Servicios de Difusión Audiovisual;
- b) Llevar un registro de los casos presentados por los usuarios a través de los medios habilitados por el organismo o de comunicación fehaciente;
- c) Convocar a las organizaciones intermedias, centros de estudios e investigación o entidades de bien público para crear un ámbito participativo de debate permanente sobre el funcionamiento de los medios de comunicación en la sociedad;
- d) Realizar un seguimiento de los reclamos presentados e informar a las autoridades competentes, a los interesados y al público en general sobre sus resultados;
- e) Presentar al Consejo Federal de Servicios de Difusión Audiovisual el informe anual de las actuaciones de la Defensoría;
- f) Convocar audiencias públicas en diferentes regiones del país al efecto de evaluar el adecuado funcionamiento de los Servicios de Difusión Audiovisual y de acuerdo a las normas que los regulan;
- g) Promover acciones legales y peticiones administrativas para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- h) Proponer, a la autoridad de aplicación, modificaciones de normas reglamentarias en las áreas vinculadas con su competencia;
- i) Formular recomendaciones públicas a las autoridades con competencia en materia de radiodifusión;
- ii) Presentar anualmente a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación un informe sobre su gestión y brindar directamente a las mismas las informaciones que le requieran en lo que es materia de su competencia.

Artículo 127° Titular de la Defensoría de los Usuarios. Requisitos: El titular de la Defensoría de los Usuarios deberá poseer antecedentes en materia de comunicación social y una trayectoria democrática reconocida. Su mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser renovado por única vez consecutiva.

Artículo 128°: Comisión Parlamentaria de Servicios de Difusión Audiovisual. Créase la Comisión Bicameral sobre Servicios de Difusión Audiovisual, integrada por las autoridades de las Comisiones de Comunicaciones de cada Cámara, y los miembros necesarios de ellas que garanticen proporcionalidad de las representaciones parlamentarias. La Presidencia será de la primera minoría, en forma alternada, de ambas comisiones. Su mandato será de un año.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 129°: La Comisión tendrá como misión velar por el cumplimiento de una adecuada prestación de los servicios de Difusión Audiovisual en todo el país. A tales fines, tendrá funciones de supervisión y control de las políticas implementadas por el COFESA y de la actuación de los medios del Estado Nacional.

Deberá, asimismo, prestar acuerdo al Plan Técnico Nacional para su aprobación definitiva. Prestará, también, los acuerdos para los nombramientos requeridos por la presente ley.

Artículo 130° Dirección Nacional de Ingeniería y Convergencia Tecnológica: Créase, dependiente de la Presidencia del COFESA la Dirección Nacional de Ingeniería y Convergencia Tecnológica, que estará a cargo de un (1) Director, nombrado por el Presidente del COFESA a propuesta del COPITEC, por un período de cuatro (4) años.

Artículo 131° Director: El director deberá reunir los requisitos exigidos para ser funcionario público y ser ingeniero en electrónica y/o telecomunicaciones.

Artículo 132° Personal: El personal y el presupuesto que requiera la DINTEC para desempeñar sus funciones será solventado con el presupuesto del COFESA.

Artículo 133° Funciones de la DINTEC: La DINTEC tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Constituirse en la Autoridad Técnica de los Servicios de Difusión Audiovisual.
- b) Elaborar y elevar al Directorio del COFESA el Plan Técnico Nacional.
- c) Promover el desarrollo y perfeccionamiento constante de los Servicios de Difusión Audiovisual en sus aspectos técnicos.
- d) Determinar el espectro de frecuencias disponibles y las condiciones técnicas de las emisiones, así como la homologación de las instalaciones de los Servicios, de acuerdo con el Plan Técnico Nacional.
- e) Determinar las frecuencias, las potencias y las señales distintivas de las estaciones de Servicios Difusión Audiovisual.
- f) Emitir las normas técnicas que regirán a los Servicios de Difusión Audiovisual y verificar su cumplimiento.
- g) Redactar los pliegos de condiciones de los concursos públicos en sus aspectos técnicos.
- h) Participar en reuniones internacionales y celebrar acuerdos con otros países sobre aspectos técnicos de los Servicios de Difusión Audiovisual
- i) Colaborar con el Directorio del COFESA en la reglamentación de las atribuciones que correspondan al COFESA y la discriminación de las atribuciones que correspondan a la Autoridad de Aplicación de las telecomunicaciones, a la CNC y a los otros organismos relacionados técnicamente con los Servicios de Difusión Audiovisual.
- j) Intervenir en los diferendos por interferencias o cuestiones técnicas entre Difusores.
- k) Entender en todo lo relativo a la convergencia de los medios de transporte de los Servicios de Difusión Audiovisual y los de telecomunicaciones.
- l) Realizar y elevar al directorio del COFESA informes con propuestas sobre la reglamentación de las nuevas tecnologías digitales y en los planes y estudios sobre las normas a adoptar por los Servicios de Difusión Audiovisual en relación con los Artículos 83° y 84° de la presente Ley.

Artículo 134° Dirección Nacional de Competencia Leal: Créase, dependiente de la Presidencia del COFESA la Dirección Nacional de Competencia Leal, que estará a cargo de



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

un (1) Director, nombrado por el Presidente del COFESA a propuesta de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), por un período de cuatro (4) años.

Artículo 135° Director: El director deberá reunir los requisitos exigidos para ser funcionario público y ser Licenciado en Economía o acreditar probada idoneidad para el cargo.

Artículo 136° Personal: El personal y el presupuesto que requiera la Dirección Nacional de Competencia Leal para desempeñar sus funciones será solventado con el presupuesto del COFESA.

Artículo 137° Funciones de la Dirección Nacional de Competencia Leal: La Dirección Nacional de Competencia Leal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Intervenir ante denuncias o de oficio ante las situaciones de abuso de posición dominante y prácticas monopólicas, fijando restricciones y tarifas si esto fuera necesario.
- b) Intervenir ante las impugnaciones a prestadores de Servicios por abuso de posición dominante y prácticas monopólicas.
- c) Intervenir en la investigación de prácticas anticompetitivas y en el análisis de los Servicios y precios de los mercados con tendencias monopólicas y en las promociones relacionadas con impuestos y gravámenes en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 42° de la Constitución Nacional.
- d) Proponer a la Dirección del COFESA las resoluciones necesarias para reglamentar las relaciones entre los distintos agentes que participan en el mercado de los Servicios de Difusión Audiovisual y en el mercado de las telecomunicaciones.
- e) Solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) cuando lo considere necesario.

Artículo 138° Instituto Nacional de Promoción de la Industria Audiovisual: Créase, dependiente de la Presidencia del COFESA el Instituto Nacional de Promoción de la Industria Audiovisual, que estará a cargo de un comité de calificación integrado por un (1) Director, nombrado por el Presidente del COFESA a propuesta de las principales entidades que nucleen a productores y profesionales de la industria audiovisual nacional ligada a los Servicios de Difusión Audiovisual, por un período de cuatro (4) años, y seis (6) miembros propuestos por las principales Universidades Nacionales que dicten carreras afines a los Servicios de Difusión Audiovisual, nombrando personalidades relevantes de la cultura, la comunicación social y las artes audiovisuales, con mandato por un (1) año, renovable por un solo período.

Artículo 139° Reglamento: El comité de calificación dictará su reglamento en su primera sesión, tendrá quórum con cuatro (4) miembros y decidirá por mayoría de votos. El voto del presidente se computará por dos (2).

Artículo 140° Requisitos: El director y los miembros del Comité deberán reunir los requisitos exigidos para ser funcionario público y acreditar probada idoneidad para sus cargos.

Artículo 141° Personal: El personal que requiera el INPA para desempeñar sus funciones será solventado con el presupuesto del COFESA.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 142° Funciones del INPA: El INPA tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) administrar los fondos que le asigna la presente Ley y los provenientes de derechos y donaciones;
- b) otorgar la totalidad de los fondos asignados por la presente Ley en forma de créditos y subsidios para el mejoramiento o la instalación de nuevos Servicios de Difusión Audiovisual, y compra de derechos a productores nacionales de contenidos audiovisuales, destinando como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los mismos a difusores autónomos y productoras independientes de las cuales el cincuenta por ciento (50%) deberá destinarse a nuevos Difusores Autónomos y productoras independientes, creados en los últimos dos (2) años anteriores a la propuesta;
- c) fiscalizar los contenidos de las emisiones de los Servicios de Difusión Audiovisual que pudieran infringir la presente Ley o los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte, y elevar al Director del COFESA los pedidos de sanciones que correspondieren;
- d) colaborar en la confección de la Guía de contenidos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 50°;
- e) Calificar los contenidos de los medios audiovisuales de acuerdo a las categorías expresadas en el Artículo 48° incisos a, b y c;
- f) publicar en la Web del COFESA todas sus resoluciones y su fundamentación.

Artículo 143° Funciones del ISER, Instituto Superior de Enseñanza de Radio y

Difusión Audiovisual: El Instituto Superior de Enseñanza de Radio y Difusión Audiovisual (ISER) es el órgano que cumplirá las funciones contempladas en el Artículo 124° inciso k de la presente Ley. Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Impartir la enseñanza básica necesaria para la actuación de locutores y técnicos en Servicios de Difusión Audiovisual, y sin perjuicio de las incumbencias que en esa materia tuviesen otros establecimientos públicos o privados debidamente reconocidos; Realizar cursos especiales, seminarios, proyectos de investigación y toda otra actividad docente vinculada con la formación de los profesionales que deban actuar en los Servicios de Difusión Audiovisual.
- b) Extender matrículas habilitantes de Locutores, Productores, Operadores técnicos y Directores de audiovisuales.

Artículo 144° Gratuidad de la enseñanza en el ISER: La enseñanza básica que imparta el ISER será gratuita. Los cursos especiales, de perfeccionamiento, de postgrado, de complementación o realizados en base a convenios con otras entidades educativas podrán ser arancelados al exclusivo efecto de cubrir sus costos. En el caso de ser arancelados, por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las matrículas disponibles deberá otorgarse mediante becas destinadas a los alumnos de menores recursos económicos.

Capítulo X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 145° Reglamento: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 146° Constitución del Directorio. Plazo: Dentro de los noventa (90) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley deberá constituirse el Directorio del COFESA.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 147° Transferencia: El personal y las instalaciones que estuviesen afectados al COMFER o a otros organismos del estado a las funciones que la presente Ley transfiera a la Autoridad de Aplicación o a la Autoridad técnica, pasarán a integrar el personal y el patrimonio del COFESA.

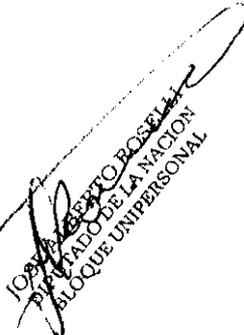
Artículo 148° Plan Técnico: El Plan Técnico de Difusión Audiovisual deberá ser confeccionado y elevado al Poder Ejecutivo Nacional dentro de los 120 días de constituida la DINTEC, debiendo iniciarse los llamados a concurso en un plazo no mayor a 90 días posteriores a su aprobación definitiva.

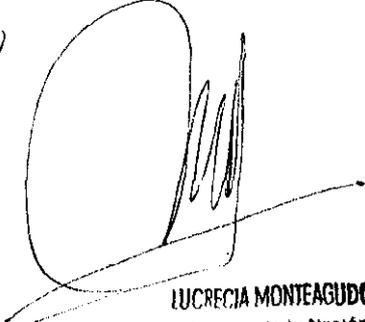
Artículo 149° Permisos Precarios Provisorios: los Permisos Precarios Provisorios se declararán caducos al momento del llamado a concurso en la zona de cobertura, teniendo los titulares de esos permisos prioridad para la adjudicación de las licencias.

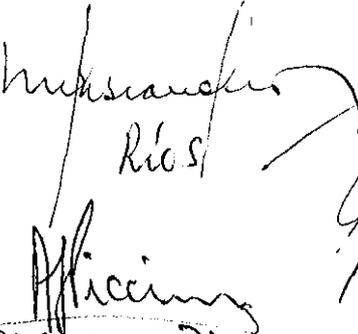
Artículo 150° Derogación: Derógase la Ley 22.285, sus normas modificatorias y complementarias.

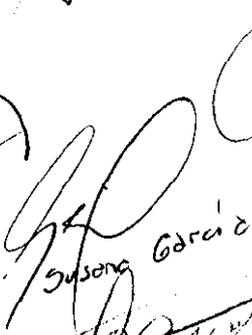
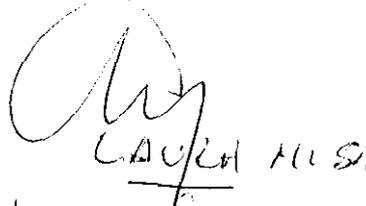
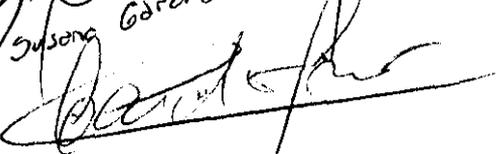
Artículo 151°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


EDUARDO MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION


ROBERTO ROSELLI
DIPUTADO DE LA NACION
BLOQUE UNIPERSONAL


LUCRECIA MONTEAGUDO
Diputada de la Nación


Ríos
ALBERTO PICCININI


Susana García

CLAUDIA HUSI

CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL


Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación